



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 171-2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Lima, 01 de diciembre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1834232-2021-DIREFOR, presentado por el señor **CÉSAR DIUSTIN YAYA CARRILLO**; Resolución Directoral N° 096-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 28 de setiembre de 2022; RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado con fecha 27 de octubre de 2022; INFORME LEGAL N° 021-2022-DRAN de fecha 17 de noviembre de 2022; del área de Comunidades Campesinas y Tierras Eriazas; OFICIO N° 277-2022-AL-MPC de fecha 22 de julio de 2022 de la Municipalidad Provincial de Cañete; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reformada por la Ley N° 28607- Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, que dispone en su artículo 191° que "los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, las entidades de la Administración Pública se rigen por: (i) el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Supremo 004-2019-JUS; toda vez, que las entidades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.; (ii) el Principio del Debido Procedimiento, previsto en el Numeral 1.2 del precitado Artículo IV, en el que consta que todo procedimiento administrativo cuenta con derechos y garantías en cuanto a su ejecución.

Que, con expediente del visto, el administrado **CÉSAR DIUSTIN YAYA CARRILLO**, solicito "Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004", del predio con un área de 11.6928 has., ubicado en el Anexo San Andrés, km 76-77 de la autopista Panamericana Sur del distrito de Santa Cruz de las Flores – San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Que, con Resolución Directoral N° 096-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 28 de setiembre de 2022, se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor **CÉSAR DIUSTIN YAYA CARRILLO**, con expediente N° 1834232-2021-DIREFOR, sobre procedimiento de "Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004", con conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.





GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 171 -2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; estableciéndose que el término para su interposición es de quince (15) días hábiles perentorios, conforme se señala en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG.

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).

Que, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2022, el señor César Diustin Yaya Carrillo, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 096-2022-GRL/GRDE/DIREFOR, acto administrativo notificado con CARTA N° 852-2022-GRL/GRDEE/DIREFOR, recepcionado por el administrado el 06 de octubre de 2022; recurso impugnatorio que ha sido interpuesto dentro del plazo legal, por lo que procede su evaluación para el pronunciamiento correspondiente.

Que, el administrado manifiesta en el numeral 6) de su recurso que esta administración no ha tenido en cuenta la posesión por mas de 17 años, de forma pacífica y continua, al respecto consideramos necesario manifestar que para el proceso de "Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004", no solo basta la posesión, sino cumplir fiel y obligatoriamente con todos los requisitos legales, para poder declarar procedente el citado procedimiento, normatividad debidamente precisada en la resolución impugnada.

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración, se emitió el MEMORANDO N° 065-2022-GRLGRDE/DIREFOR/SDCCYTE a través del cual se adjuntó el INFORME LEGAL N° 021-2022-DRAN de fecha 17 de noviembre de 2022, señalando que (...) el administrado ofrece como prueba nueva lo siguiente:

- *Copia de la Carta N° 120-2022-BBACHAGDUR.MDSA, según señala el administrado corresponde a la Municipalidad del distrito de San Antonio, siendo la*



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 171 -2022-GRL/GRDE/DIREFOR

firma ilegible, e indica que el predio es netamente agrícola y cuenta con unidades catastrales según se aprecia en las fotos que adjunta. Sin embargo, obra en el expediente el Informe N° 01458-2022-FIAG-GODUR-MPC de la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural (de la Municipalidad Provincial de Cañete), en el que se señala que el predio en consulta cuenta con la siguiente zonificación urbana R-4 (RDM) al amparo del Plan de ordenamiento territorial del distrito de San Antonio, aprobado con Ordenanza N23-2000-MPC de fecha 20 de octubre de 2000 y publicado el 26 de noviembre de 2000, incurriendo así en uno de los presupuestos de exclusión de la norma, toda vez que de acuerdo al 4.4 del artículo 4° de los lineamientos sobre procedimiento de formalización y titulación de tierras eriazas habilitadas e incorporadas a la actividad agropecuaria al 31 de diciembre de 2004, aprobados por Resolución Ministerial N° 0581-2015-MIDAGRI -vigente a la fecha de presentación de la solicitud del administrado y en concordancia con el artículo 3 inciso 3.2 de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, se establece que están excluidas las tierras que se encuentren en zonas urbanas.

(...)

Concluyendo que, el recurso de reconsideración interpuesto contra la precitada Resolución Directoral ha sido interpuesto dentro del plazo legal, sin embargo no estaría debidamente sustentado en prueba nueva que desvirtúe los argumentos de la impugnada, por lo tanto deviene en infundado.

Que, respecto al fundamento 7) del recurso, se señala que, con Oficio N° 315-2022-GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC de fecha 06 de junio de 2022, se requirió información al Gerente de Obras de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Cañete, en relación si el predio solicitado por el administrado se encuentra dentro del área de Expansión Urbana, conforme se señala en dicho oficio, cumplimos con adjuntar a nuestro pedido el plano y memoria descriptiva del predio consultado, en relación a la solicitud del administrado, en merito a ello es que la Municipalidad Provincial de Cañete nos emite respuesta.

En consecuencia, en relación al predio consultado la Municipalidad Provincial de Cañete informó a través del **OFICIO N° 277-2022-AL-MPC** de fecha 22 de julio de 2022, se informa que la Gerencia de Obras, Desarrollo Urbano y Rural de dicha entidad, emite el INFORME N° 01458-2022-FIAG-GODUR-MPC adjuntando el INFORME N° 909-2022-JVAH-SGCUC-GODUR-MPC, en los cuales se indica que: (...) **el predio en consulta cuenta con la siguiente zonificación urbana R-4 (RDM) al amparo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de San Antonio, aprobado con Ordenanza N° 023-2000-MPC de fecha 20 de octubre de 2000 y publicado el 26 de noviembre de 2000.**

Que, consideramos necesario resaltar que el predio puede ser que tenga la condición agrícola, sin embargo, no todos los predios rurales con aptitud agropecuaria, pueden ser formalizados por esta entidad, debido que existen requisitos obligatorios y excepciones legales para no proceder a la formalización de predios rurales, siendo una de ellas que el predio se encuentre ubicado dentro de zona urbana o de expansión urbana, dicha condición



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 171 -2022-GRL/GRDE/DIREFOR

es verificada en el Sistema de Catastro Rural, que esta interconectado con el MIDAGRI, a su vez debe ser informado por la entidad competente, siendo esta la Municipalidad Provincial o distrital donde se encuentra ubicado el predio solicitado, en el presente caso, fue informado por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, que ha informado que el predio se encuentra en **zonificación urbana R-4 (RDM)**, aprobado con **Ordenanza N° 023-2000-MPC**, dicha Ordenanza provincial, no puede ser desvirtuada con el documento en copia simple e ilegible presentado por el administrado, siendo este la Carta N° 120-2022-BBACHAGDUR.MDSA, de la Municipalidad Distrital de San Antonio.

Que, el fundamento principal para declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el señor CÉSAR DIUSTIN YAYA CARRILLO, con expediente N° 1834232-2021-DIREFOR, sobre procedimiento de "Formalización y Titulación de Tierras Eriazas Habilitadas e Incorporadas a la Actividad Agropecuaria al 31 de diciembre de 2004", efectuado con Resolución Directoral N° 096-2022-GRL/GRDE/DIREFOR, ha sido el pronunciamiento de la Municipalidad Provincial de Cañete, efectuado con OFICIO N° 277-2022-AL-MPC de fecha 22 de julio de 2022, que aplica la Ordenanza N° 023-2000-MPC de fecha 20 de octubre de 2000 emitida por dicha entidad; siendo así, sólo puede ser considerado como nueva prueba la existencia de otra Ordenanza de fecha posterior que desvirtúe o haya dejado sin efecto lo considerado en la Ordenanza N° 023-2000-MPC u otra norma de mayor jerarquía, no siendo el caso, habiéndose presentado como nueva prueba pagos de autoevaluó y copia ilegible de Carta N° 120-2022-BBACHAGDUR.MDSA.



Que, El artículo 51° de la Constitución Política del Perú, establece sobre la Supremacía de la Constitución:

"La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

Que, el artículo 194.º de la Constitución Política del Perú, dispone que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa. A su turno, el inciso 4.º del artículo 200.º de la Constitución confiere rango de ley a las ordenanzas municipales.

Que, la Ordenanza municipal es aquella dictada por la máxima autoridad de un Gobierno Local, con validez dentro del municipio o territorio de competencia. La Ordenanza tiene carácter de Ley dentro de una determinada jurisdicción. En ese sentido, la Ordenanza N° 023-2000-MPC, debe ser aplicada y cumplida obligatoriamente dentro de la jurisdicción que abarca toda la Provincia de Cañete, siendo dicha entidad competente quien informó con OFICIO N° 277-2022-AL-MPC, la sonicación del predio solicitado por el administrado.



Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2021-GOB, de fecha 05 de agosto del 2021.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 171 -2022-GRL/GRDE/DIREFOR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **CÉSAR DIUSTIN YAYA CARRILLO**, contra la Resolución Directoral N° 096-2022-GRL/GRDE/DIREFOR de fecha 28 de setiembre de 2022, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **CÉSAR DIUSTIN YAYA CARRILLO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el lugar, modo, forma y plazos exigidos por Ley.

REGÍSTRESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Abog. Lucila F. Dueñas Canchari
DIRECTORA REGIONAL DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD RURAL DIREFOR